

VISTO

La necesidad de regular las condiciones de habilitación para la instalación de Establecimientos Geriátricos en la ciudad de Leones; y

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Leones estima conveniente establecer una normativa para lograr con ello el funcionamiento correcto de este tipo de instituciones en nuestra ciudad;

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LEONES EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA Nº 954/08

Artículo 1º: Se considera Establecimiento Geriátrico Privado a toda institución asistencial, no estatal, destinada a acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud bio-psico-social de ancianos, para el cuidado, alojamiento y recreación de los mismos, y a cualquier otra prestación de servicios asistenciales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población de la tercera edad.-

Artículo 2.- De acuerdo al grado de discapacidad de los residentes, los establecimientos Geriátricos Privados, podrán tener modalidad de pacientes autodependientes, semidependientes y dependientes, cuyo funcionamiento característica y categorización, se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 3.- Esta ordenanza se aplicará, a todos los Establecimientos Geriátricos Privados, con o sin fines de lucro que funcionen en nuestra ciudad.-

Artículo 4.- Será la Municipalidad de Leones a través de sus distintas áreas (Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Bromatología, Dirección de Salud y Dirección de Defensa Civil) la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5.- Para otorgar la habilitación, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los establecimientos destinados a esta actividad deberán realizarla en forma exclusiva y no podrán compartirlas con otros usos.
- b) Poseer la infraestructura edilicia para el funcionamiento de estos establecimientos, la cual contemplará la existencia de un espacio externo suficiente para recreación y laborterapia y una distribución interna adecuada conforme a la cantidad de ancianos evitando el hacinamiento de los mismos.

- c) El establecimiento, deberá contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios.
- d) Presentar a la Autoridad de Aplicación, una planificación detallada y precisa, sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los ancianos.
- e) La reglamentación determinará, de acuerdo a la categoría del establecimiento, el personal acorde y las condiciones de idoneidad del mismo para brindar a la población de la tercera edad una mejor calidad de vida.
- f) Deberá tener como mínimo un personal permanente durante las 24 horas, personal para limpieza, elaboración de alimentos y otra persona para el cuidado personal de los internos.-
- g) Contar con el asesoramiento de profesionales idóneos, tanto en el aspecto de la salud como en el social con relación a lo establecido en el inciso d).
- h) La Autoridad de Aplicación determinará al momento de la habilitación o reinscripción, de acuerdo a las características de la planta física y el número y capacitación del personal, el número de camas con el que el establecimiento podrá funcionar. Cualquier modificación deberá ser solicitada y aprobada por la misma autoridad.
- i) El D.E.M. gestionará a través del Área de Salud cursos sin costos de capacitación en atención a Pacientes Geriátricos, para el Municipio a nivel Pcial. y/o Nacional.

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación implementará el Registro de Establecimientos Geriátricos habilitados, consignándose en el mismo los titulares responsables de dicha Institución.

Artículo 7.- Toda transferencia o cambio de titulares del Establecimiento se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación a fin de que en la misma conste en el Registro.

Artículo 8.- El Establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el cual se registrarán el ingreso, reingresos, egresos transitorios o definitivos y la baja por fallecimiento ocurrido dentro del mismo de cada uno de los ancianos, especificando

Datos personales y del familiar responsable.

Registrado el ingreso, el responsable del establecimiento otorgará al familiar interviniente, un documento donde consten los datos del establecimiento y de sus responsables, las condiciones en que fue habilitado y las prestaciones a que se compromete el establecimiento.

Artículo 9.- Los Establecimientos Geriátricos Privados serán inspeccionados periódicamente, no menos de tres veces por año.

El control, vigilancia y fiscalización de los Establecimientos, se realizará a través de los profesionales comprendidos en los grupos ocupacionales conforme lo que establezca la reglamentación.

A los fines de optimizar el cumplimiento de lo prescripto en este párrafo, intervendrá la

respectiva Municipalidad representada a través de las áreas designadas en la reglamentación.-

Artículo 10.- Los Establecimientos Geriátricos Privados que al momento de la sanción de la presente Ordenanza, se encuentren en funcionamiento e inscriptos en el registro correspondiente, contarán con un plazo de 12 (doce) meses a partir de la publicación, para la acreditación del cumplimiento de las nuevas disposiciones ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Inhabilitación temporaria o permanente del médico al que se refiere el Artículo 11 de la Ley N° 7872, comunicando a la Entidad Profesional Deontológica a la que pertenezca, para las acciones que pudieran corresponder.

c) Multa de hasta 200 (doscientas) Unidades Fijas.

Entiéndase por tal la establecida en el Artículo 27 del Código de Faltas de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace.

d) Clausura temporaria, parcial o total del establecimiento, hasta tanto se adecue a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.

e) Clausura definitiva, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.

La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias concretas del hecho, y los antecedentes y condiciones personales del autor.

Ante cualquier denuncia que se efectúe por irregularidades en su funcionamiento, la autoridad competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que les correspondan.

Artículo 12.- Derogado por L. N° 8677

Artículo 13.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 14.- Toda disposición que se oponga queda derogada por la vigencia de esta Ley.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal para su reglamentación.-

Artículo 16.- DE FORMA.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LEONES A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.--